



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 3 de julio de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00301-00

Se resuelve la tutela de **Luis Sánchez Ceballos** contra **Cooperativa de Servidores Jurídicos Limitada – Coopservinet LTDA.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. El accionante señaló que su derecho fue vulnerado por la accionada porque en la respuesta que recibió al derecho de petición radicado el 2 de mayo de 2020, no le anexaron los documentos pedidos como la copia del historial contable, la libranza No. 50087, etc.
2. **Coopservinet Ltda**, pidió negar la protección pretendida alegando que emitió la respuesta el 14 de junio y la notificó al correo [sanchezceballosluis5@gmail.com](mailto:sanchezceballosluis5@gmail.com).

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona redamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

- a-. El 2 de mayo de 2020 el demandante remitió el derecho de petición objeto de estudio.
- b-. Dentro del trámite, la accionante aportó copia de la contestación emitida el día 14 de junio del año en curso. De igual forma, al correo del Despacho remitió dos (2) pantallazos del estado de cuenta de la cartera del accionante, así como el archivo PDF denominado "CONTRATO SANCHEZ CEBALLOS LUIS TUTELA" el cual contiene copia del contrato No. 100087 y de la libranza No. 50087.

De lo anterior, se advierte que aun cuando esta última no demostró que los documentos aportados al trámite fueron puestos en conocimiento del peticionario el 14 de junio de 2020 cuando resolvió el derecho de petición, lo cierto es que en este momento dichos documentos se encuentran a disposición del accionante y le serán enviados a través de la secretaría del juzgado. Con todo, como se advierte que la finalidad buscada con el trámite se cumplió en el curso del trámite, se hace innecesario tutelar el derecho fundamental invocado.

**Decisión**

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de petición.

**Segundo: Ordenar** que por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación de esta decisión, se le remitan al accionante los documentos que adjuntó la Cooperativa de Servidores Jurídicos Limitada – Coopservinet LTDA., al pronunciarse en torno a la presente acción constitucional.

**Tercero:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

**Quinto:** En la oportunidad archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**065d24cb86bff4c4088dacc0e313bd40897c24e90a244574aa614b5007c2406f**

Documento generado en 03/07/2020 10:19:22 AM